

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00309

Accionante: Ricky Nelson Pedroza Espitia

Accionados: ELECTRICARIBE S.A. – Superintendencia de
Servicios Públicos.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha veinte (20) de enero de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

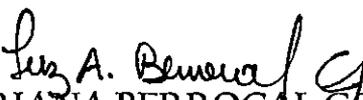
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, contra el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 05 de Hoy 27/01/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00307

Accionante: Mercedes Pañata Arias

Accionados: Saludvida – Secretaria de Salud Departamental

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de enero de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

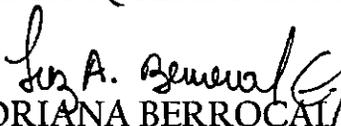
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por Saludvida EPS, contra el fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/01/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00252
Demandante: Víctor Guzmán Nariño y otros
Demandados: Municipio de Montería, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y la Autopista de la Sabana SAS

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de 13 de septiembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Unidad Judicial, por lo que procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y a su vez, a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Víctor Guzmán Nariño y otros contra el Municipio de Montería, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y la Autopista de la Sabana SAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

- 1.- Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Admítase la presente demanda de Reparación Directa, presentada por el señor Víctor Guzmán Nariño y otros a través de apoderado judicial contra el Municipio de

Montería, Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y la Autopista de la Sabana SAS, por encontrarse ajustada a derecho.

3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Montería, al señor director de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, al señor representante legal de la entidad Autopista de la Sabana SAS y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

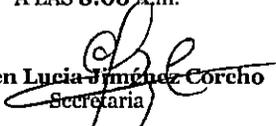
4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5.- Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor Edinson Segundo Pinedo Pinedo, identificado con la C.C N° 10.933.822 de Montería y portador de la T.P N° 113.878 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BÉRROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00259

Demandante: Ornelys Yaneth Ramos Márquez

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Vías de las Américas S.A.S.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda presentada por Ornelys Yaneth Ramos Márquez a través de apoderado judicial contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Vías de las Américas S.A.S; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, y se rechazó por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)”

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios en los que haga parte una entidad pública, en especial los relativos a los de responsabilidad extracontractual en que sea parte una entidad de esta categoría.

Que en el presente caso, el actor pretende que se declare que se condenen a las entidades demandadas a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de septiembre de 2014; por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, ya que la controversia gira en torno a la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

De igual forma, al no ser concebida la demanda para el trámite ante esta jurisdicción, no se atendió a lo preceptuado en los artículos 162 y ss del CPACA, por lo que es pertinente inadmitir la demanda y ordenarle a la parte demandante que adecúe el libelo al medio de control que estime pertinente; idéntica situación ocurre con el poder, el cual debe corresponder al medio de control deprecado y demás aspectos de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con lo explicado anteriormente, se inadmitirá y se prevendrá al accionante para que corrija la demanda dentro del término de diez (10) días. Si no lo hiciere oportunamente, la será rechazada de conformidad con el Art. 170 C.P.A.C.A.

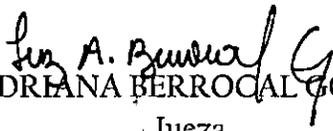
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda instaurada por Ornelys Yaneth Ramos Márquez, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Vías de las Américas S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00251
Demandante: Janner José Agudelo Lobo y otros
Demandado: Nación – Policía Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por el señor Janner José Agudelo Lobo a través de apoderado judicial contra la Nación – Policía Nacional, los diarios El Propio y el Meridiano, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

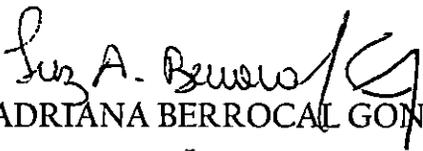
- 1.- Admitase la presente demanda de Reparación directa, presentada por el señor Janner José Agudelo Lobo y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Policía Nacional, los diarios El Propio y el Meridiano por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director General de la Policía Nacional, al Señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Presidente del Meridiano Grupo de Comunicaciones conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la

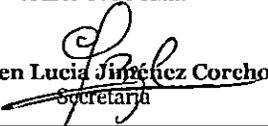
demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la doctora Arelys Ávila Osorio identificada con la C.C N° 34.988.406 de Montería y portadora de la T.P N° 90.757 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ encro/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa).

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00326

Demandante: Everlides Isabel Santos Castillo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el **Despacho Comisorio** remitido por el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** dentro del medio de control de reparación directa instaurada por Everlides Isabel Santos Castillo y otros contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)”¹.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* expresa:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. Comisión. Reglas Generales. Negrilla del Juzgado.

Medio de Control: Despacho Comisorio.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00326

Demandante: Everlides Isabel Santos Castillo

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo. (...)''².

Expresa el inciso 2º del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Encuentra esta Unidad Judicial que no existe en el expediente contentivo del despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, evidencia alguna que permita inferir que se haya intentado practicar las pruebas requeridas por los medios tecnológicos mencionados en el artículo citado o la manifestación que no es posible emplear los medios tecnológicos para la práctica de las pruebas solicitadas. No obstante, advierte esta Unidad Judicial que la práctica de estas pruebas, las cuales están dirigidas a recepcionar declaraciones testimoniales, sí pueden ser practicadas directamente por el Juzgado de origen a través de las herramientas tecnológicas referidas, lo cual impide que se le dé trámite al despacho comisorio que aquí se estudia.

De otra parte, el Despacho se permite poner en conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que actualmente la recepción de declaraciones mediante la práctica de la prueba testimonial por los medios tecnológicos establecidos en el artículo 171 del CGP se realizan a través de la **Unidad de Sistemas³ de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería - Córdoba**, por lo cual en caso de no poder practicarlas de forma directa, le recomendamos se dirija a esta entidad para que coordine lo relacionado con la práctica de las pruebas requeridas.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de tramitar el despacho comisorio enviado, por las razones previamente anotadas.

² *Ibidem*. Artículo 171. *Juz que debe practicar las pruebas*.

³ Dir.: Calle 27 N° 2-06 Piso 7, Montería, Córdoba. Tel: (+) 782 3469

Medio de Control: Despacho Comisorio.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00326

Demandante: Everlides Isabel Santos Castillo

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el despacho comisorio dirigido a este Juzgado por el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 05 de hoy 27/enero/2017
A las 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Cercho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CERCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00236
Demandante: Cristian Alí Bonilla Julio y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por el señor Cristian Alí Bonilla Julio y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Policía Nacional Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De otra parte, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue al despacho copia de la demanda y sus anexos para efectos de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo de esta Unidad judicial, toda vez, que se aportaron únicamente tres traslados de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de Reparación directa, presentada por el señor Cristian Alí Bonilla Julio y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

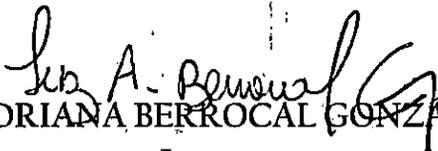
3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Requierase a la parte actora a fin de que allegue al despacho copia de la demanda y sus anexos para efectos de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo de esta Unidad judicial

6.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor Jahir Antonio Acosta Ruiz identificado con la C.C N° 72.204.427 de Barranquilla y portador de la T.P N° 211.910 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

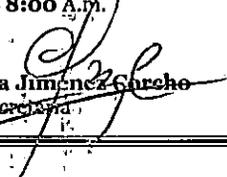

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 05 De Hoy 27/ enero/2017
A LAS 8:00 A.M.


Carmen Lucia Jiménez Carcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00222
Demandante: Carmelo Suárez Arteaga
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por el señor Carmelo Suárez Arteaga contra la ESE Hospital San José de Tierralta, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria civil, por lo que fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería,

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de lo relativo a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública.

Que en el presente caso, el actor pretende que se declare la existencia de una relación comercial entre este y la ESE Hospital San José de Tierralta, derivada del suministro de insumos de papelería (5.000 historias clínicas en cartón) y que como consecuencia de esa relación comercial la entidad demandada le pague el valor del suministro de dicha mercancía, mas sus intereses corrientes y moratorios; por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto. Haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

De igual forma, al no ser concebida la demanda para el trámite ante esta jurisdicción, no se atendió a lo preceptuado en los artículos 162 y ss del CPACA, por lo que es pertinente inadmitir la demanda y ordenarle a la parte demandante que adecúe el libelo al medio de control que estime pertinente; idéntica situación ocurre con el poder, el cual debe corresponder al medio de control deprecado, de igual forma, en caso de considerarse que el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o Controversias Contractuales se le solicita al actor en virtud de lo establecido en el artículo 161 del CPACA que allegue al proceso los documentos donde consten el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y demás aspectos de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con lo explicado anteriormente, se inadmitirá y se ordenará al accionante para que adecue la demanda dentro del término de diez (10) días. Si no lo hiciere oportunamente, la será rechazada de conformidad con el Art. 170 C.P.A.C.A. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Adecúese la demanda instaurada por Carmelo Suárez Arteaga, contra la ESE Hospital San José de Tierralta, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00234

Demandante: Yady del Carmen Rivero Ricardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ciénaga de Oro

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de 21 de septiembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, motivó por el cual lo remitió a esta Unidad Judicial, por lo que procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y a su vez, a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yady del Carmen Rivero Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ciénaga de Oro, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

I.- Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Yady del Carmen Rivero Ricardo a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustada a derecho.

3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

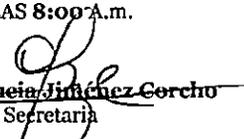
4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

5.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C N° 71.780.748 de Medellín y portador de la T.P N° 116.656 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00238
Demandante: Vitelia María Martínez Castillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Vitelia María Martínez Castillo a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Vitelia María Martínez Castillo a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor Aly David Díaz Hernández, identificado con la C.C N° 15.025.314 de Lorica y portador de la T.P N° 96.071 .del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00285

Demandante: Silvia Rosa Sibaja Velásquez

Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la Silvia Rosa Sibaja Velásquez, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 30 de noviembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio (53) del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 22).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 06 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos meses y un (1) días del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el 27 de septiembre de 2016 (fls 29-30); lapso en el cual se

suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 1 mes y 29 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 26 de noviembre de 2016, para presentar la demanda, que por ser un día inhábil se debía presentar el próximo día siguiente hábil que era 28 de noviembre del 2016, sin embargo la interpuso sólo hasta el 30 de noviembre de 2016; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00285.
 Demandante: Silvia Rosa Sibaja Velásquez
 Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido.

suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”⁴

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁵ numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda presentada por la señora Silvia Rosa Sibaja Velásquez, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO**

N° 05 de Hoy 27/enero/2017
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C. Consejera- C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz - providencia 29 de febrero de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

⁵ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00232

Demandante: Paul Valverde Moreno

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Paul Valverde Moreno a través de apoderado judicial, contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, remitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se desprende que el actor solicita la nulidad del Oficio No. 2-2015-0005781 de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Director Regional Córdoba del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por medio del cual se niega el pago de la indemnización por falta de pago oportuno en la cancelación de sus prestaciones sociales definitivas; y a título de restablecimiento del derecho pretende le sea reconocida y pagada la suma de \$16.264.228,00., por lo cual interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 ordenó remitir por competencia el proceso *sub examine*, en virtud al factor territorial a los Juzgados Administrativos de Montería (reparto), toda vez que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Despacho de la Dirección del SENA de la Regional Córdoba, correspondiéndole el asunto a esta Agencia Judicial¹.

Así las cosas, en efecto el artículo 156 numeral 6º del CPACA, señala que en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar de prestación del servicio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en la norma citada, en el caso de marras, se puede observar que lo debatido se tramita bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que es de carácter laboral, además a folio 19 efectivamente se observa que el último lugar de prestación del servicio del actor fue como Técnico Grado 01, en el Despacho de la Dirección de la Regional, por lo que le correspondía conocer del proceso a los Juzgados Administrativos de Montería.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*, y proceder a estudiar si se admite o no la demanda bajo estudio, por lo que en primera medida se hace necesario resaltar lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. (Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:)

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte

demandante no aportó las copias de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, surtir el traslado de la misma, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue las citadas copias de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener "El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el *sub lite* se observa que la dirección de notificaciones del actor y la de su apoderado es la misma, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique específicamente y de forma separada, la dirección física y electrónica del actor y también la de su abogado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

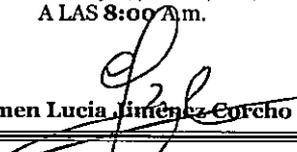
RIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Astrid María Regino Montes, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Daniel Alfredo Dallos Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1090.393.311 y portador de la T.P. No. 224.031 del C.S. de la J, y Johanna Patricia Ortega Criado, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1090.371.182 y portadora de la T.P. No. 195.627 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° 05 De Hoy 27/enero /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001 33 33 005 2016-00250

Demandante: Marlenys Isabel Galvis Benavides.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marlenys Isabel Galvis Benavides a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00250
Demandante: Marlenys Isabel Galvis Benavides.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Marlenys Isabel Galvis Benavides a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

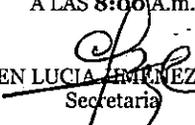
acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **depósitese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23 001 33 33 005-2016-00237
Demandante: Marco Tulio Díaz Vergara
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia se avocara el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenara el cambio de radicación del mismo y la comunicación a las partes de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Cámbiesele la radicación del expediente, regístrese el mismo en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web, y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 05 De Hoy 27/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCY HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00286

Demandante: Marco Fidel Novoa Cañabera

Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Marco Fidel Novoa Cañabera, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”*.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 30 de noviembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 51 del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 21).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 06 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos meses y un día del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el 27 de septiembre de 2016 (fls 29-30); lapso en el cual se

suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 1 mes y 29 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 28 de noviembre de 2016, para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 30 de noviembre de 2016; luego entonces, sin más elucubraciones concluye la esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*⁴

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

⁴

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169^s numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda presentada por el señor Marco Fidel Novoa Cañabera, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 05 de Hoy 27/enero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00264

Demandante: Luis Omar Pérez Sandoval

Demandado: Nación-Mindefensa-Policía nacional

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUIS OMAR PÉREZ SANDOVAL, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, está unida judicial encuentra que el acto administrativo N° 17139 expedido el 21 de diciembre de 2009 el cual obra en (fl 10), que se pretende demandar, fue expedido por CASUR, una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, diferente a la que se relaciona en las pretensiones objeto de la demanda, en este punto, es pertinente traer a colación el Decreto No 0417 de 1955 el cual reza en su artículo No 3 lo siguiente,

Artículo 30. Créase con personería jurídica y patrimonio propio, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas de Policía, entidad que tendrá a su cargo el pago de los sueldos de retiro y las pensiones de jubilación del personal afiliado a ella y las demás prestaciones que pague la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Armadas.

¹ DECRETO NUMERO 0417 DE 1955 (FEBRERO 24) Por el cual se declara la liquidación y disolución de la Caja de Protección Social de las Fuerzas de Policía, se crea la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas de Policía, y se dictan otras disposiciones

En consecuencia se procederá a inadmitir la demanda para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

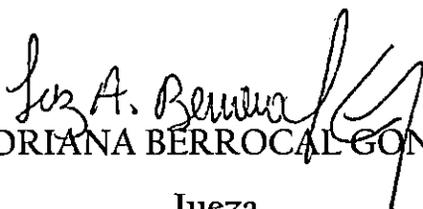
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

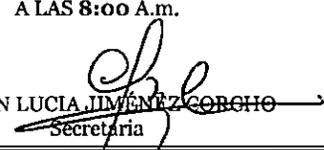
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.480.007 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 150614 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/Enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00253

Demandante: Luis Miguel Mora Canaval

Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Luis Miguel Mora Canaval, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”*.

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 23 de noviembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 48 del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 19).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 11 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos meses y cinco días del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito

en mención, el 22 de septiembre de 2016 (fls 27-28); lapso en el cual se suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 1 mes y 25 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 17 de noviembre de 2016, para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 23 de noviembre de 2016; luego entonces, sin más elucubraciones concluye la esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**".* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*⁴

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C. Consejera- C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz - providencia 29 de febrero de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁵ numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda presentada por el señor Luis Miguel Mora Canaval, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. BERROCAL G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO

N° 05 de Hoy 27/enero/2017
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

⁵ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00282

Demandante: Laureano Antonio Gonzales Álvarez

Demandado: Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LAUREANO ANTONIO GONZALEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial contra la NACION-MINEDUCACION-F.N.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor LAUREANO ANTONIO GONZALES ALVAREZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN-MINEDUCACION-F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del ministerio de educación F.N.P.S.M , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JULIET ZARAY CHAVEZ USTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° **25.874.833** y portador de la T.P. No. **15114.052** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° ~~005~~ de Hoy 27/de enero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00263

Demandante: José Joaquín Baquero Martínez

Demandado: Casur

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por José Joaquín Baquero Martínez a través de apoderado judicial contra Casur, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el medio de control de la referencia se demanda el acto administrativo contenido en el oficio N° 15340 de 18 de julio de 2016, expedido por la Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le informa al accionante se le da respuesta a la petición incoada por el actor en fecha 10 de junio de 2016, donde solicita se le reajuste y reliquide la asignación de retiro por cuenta de la modificación de la base prestacional resultante de la inclusión de la prima de actualización.

No obstante, realizando el análisis del libelo previo a la admisión, encuentra el Despacho que en el oficio demandado no se realiza pronunciamiento de fondo acerca de la petición incoada por el actor, es decir, no se avizora que se haya tomado una decisión negando o concediendo lo solicitado en sede administrativa (fl 7), sino que se le informa que dicha respuesta fue remitida a la dirección de notificación registrada, y que mediante comunicación del 11 de julio de 2003 se le informa al accionante que la caja de sueldo de retiro de la policía nacional, ha dictado la resolución N° 03855 del 4 de julio del 2003 la cual resuelve de fondo la petición iniciada por el accionante, el cual obra a folio (10) del expediente.

Al respecto se cita el artículo 43 del C.P.A.C.A. sobre los actos definitivos dispone: *“Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación”.*

Así las cosas, para que un acto administrativo se tome como definitivos es cuando decida de fondo el asunto sometido a estudio, es decir, que la Administración manifieste su voluntad con el ánimo de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.

En consecuencia, el acto demandado no puede revestir la característica de definitivo, sujeto de análisis en sede judicial, porque no está decidiendo de fondo lo solicitado respecto del reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

En vista de lo anterior, el demandante debió demandar el acto administrativo N° 003855 del 4 de julio de 2003 el cual decide de fondo la petición presentada el día 10 de junio de 2016, pues el oficio demandado, se reitera, no produce ningún efecto jurídico.

Por lo tanto, se conmina a la parte demandante a que corrija su proposición jurídica, respecto del acto administrativo a demandar

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Acorde lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.480.007 y portador de la T.P. No. 150614 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>CLC</i> Carmen Lucía López Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00236

Demandante: Jhon Jairo Vergara Peña

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El expediente da cuenta que el señor Jhon Jairo Vergara Peña, presentó demanda contra el Municipio de Puerto Libertador solicitando la nulidad de la Resolución N° 252 del 10 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada y consecuentemente el pago de prestaciones sociales; En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a que se declare la existencia de dicho vínculo laboral y el pago de la totalidad de las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por la razón que a continuación se expone.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, toda vez que revisada la misma se avizora un acápite denominado fundamentos de derecho, 1- “sobre la naturaleza jurídica de la labor de celaduría”, 2- “diferencias entre contrato de prestación de servicios y contrato laboral”, de dichos acápites se advierte que se citan distintas jurisprudencias del Consejo de Estado relacionadas con dichos temas, sin embargo, no se expresan las normas que considera violadas con el acto administrativo enjuiciado, así como tampoco se explica el concepto de la violación, presupuestos estos necesarios a fin de determinar el fundamento de la inconformidad de la parte demandante.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión las normas que considera violadas y los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la doctora Rosiris Soto Polo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P. No. 256.324 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

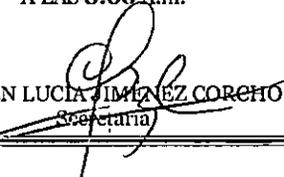
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rosiris Soto Polo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P. No. 256.324 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/ enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001 33 33 005 2016 00254

Demandante: Jalber Antonio Torres Espitia

Demandado: E.S.E Camu Puerto Escondido

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JALBER ANTONIO TORRES ESPITIA a través de apoderado judicial contra E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor JALBER ANTONIO TORRES ESPITIA a través de apoderado judicial contra, E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de, E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 y portador de la T.P. No. 241.377 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 05 de Hoy 27/ de enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00284

Demandante: Gloria Castro Rojas

Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Gloria Castro Rojas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 30 de noviembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 51 del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 21).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 12 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos meses y siete (7) días del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el 27 de septiembre de 2016 (fls 29-30); lapso en el cual se

suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 1 mes y 23 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 20 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, que por ser un día inhábil se debía presentar el próximo día siguiente hábil que es el 21 de noviembre de 2016, sin embargo la interpuso sólo hasta el 30 de noviembre de 2016; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”⁴

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁵ numeral 1° del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda presentada por la señora Gloria Castro rojas, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO

N° 05 de Hoy 27/enero/2017
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C. Consejera- C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz - providencia 29 de febrero de 2012- Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

⁵ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00275-00

Demandante: German Gabriel Galván Guerra

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido a folio 78, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte demandante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de la misma y de sus anexos al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, en el mismo escrito el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia a término de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte al mencionado retiro, al respecto se hace necesario citar el artículo 119 del CGP que dispone:

“Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Así las cosas, y en virtud de la norma en cita se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria presentada por el apoderado judicial de la parte actora del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

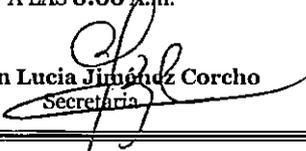
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.888.176 y tarjeta profesional No. 241377 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 05 De Hoy 27/01/2017 A LAS 8:00 am.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00287

Demandante: Eder Antonio Ávila Barrios

Demandado: ESE Camú de Puerto Escondido

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Eder Antonio Ávila Barrios, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: *“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”*.

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 30 de noviembre de 2016, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 51 del expediente, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, el cual afirma fue notificado el 04 de mayo del mismo año y para lo cual aporta constancia de recibido expedida por la empresa de correo Servientrega (fl 22).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 05 de mayo de 2016, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 05 de septiembre de 2016.

El expediente da cuenta que antes de vencerse el término de caducidad, el día 12 de julio de 2016 cuando habían transcurrido dos meses y siete días del término de caducidad, la parte actora convocó al ente demandado a conciliación extrajudicial, radicando la correspondiente solicitud de audiencia ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, emitiéndose la correspondiente constancia de agotamiento del requisito en mención, el 27 de septiembre de 2016 (fls 27-28); lapso en el cual se

suspendió la caducidad de la acción, acorde a lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹.

En consecuencia de lo anterior, encuentra este Despacho que al momento de presentarse la solicitud de conciliación, al demandante le faltaban 1 mes y 23 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría tenía hasta el día 20 de noviembre de 2016, como correspondía tal fecha a un día inhábil, se pasa al día siguiente hábil el cual correspondía a 21 de noviembre de 2016 para presentar la demanda; sin embargo la interpuso sólo hasta el 30 de noviembre de 2016 (fl.51) ; luego entonces, sin más elucubraciones concluye la esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia³ el H. Consejo de Estado señaló:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”⁴

¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó tiempo después de vencido el término de 4 meses establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169º numeral 1º del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda presentada por el señor Eder Antonio Ávila Barrios, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza Berrocal González
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRÓNICO

N° 05 de Hoy 27/enero/2017
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016_00302

Demandante: Devora Ruth Patrón Argel

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DEVORA RUTH PATRÓN ARGEL a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la SEÑORA DEVORA RUTH PATRÓN ARGEL a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

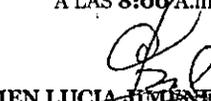
CUATRO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19456010 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 05 de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33.005.2016 00255

Demandante: Ana Trinidad López Rubio

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ANA TRINIDAD LÓPEZ RUBIO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora ANA TRINIDAD LÓPEZ RUBIO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

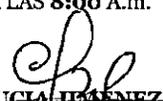
CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogo RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.066.174.746** y portador de la T.P.[™] No.**215642** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N 05 de Hoy 27/diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00304
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros
Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Abel Antonio Castillo Murillo y Otros, a través de apoderado judicial previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 Numeral 1 del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

“ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA.”

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no aporta en la demanda los actos administrativos acusados y su constancia de notificación. Oficio expedido el 29 de abril de 2016 por el alcalde municipal de San José de Ure, el cual no accede a lo pedido y el oficio expedido el 17 de mayo de 2016 por el jefe de la oficina asesora jurídica del departamento de Córdoba, el cual negó la reclamación solicitada.

El artículo 157 del CPACA, dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periodicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00304
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros
Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de (3) años.

A su vez, el numeral 6 del Artículo 162 ibídem, sobre la cuantía como requisito de la demanda, señala lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde las normas citadas, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de responsabilidad patrimonial, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

El artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma facultada para el efecto, la cual puede incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)”¹.

Encuentra el Despacho no se aportó con la demanda el poder conferido por el señor Abel Antonio Castillo Murillo y Otros a favor del mencionado profesional del derecho, lo cual es requisito sine qua non de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada. Dado lo anterior el abogado derecho Carlos José Mansilla Jáuregui no se encuentra facultado para actuar en nombre y representación judicial del demandante.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*². Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales³.

En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte actora, omitiendo manifestar la dirección de cada accionante, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación electrónica del demandante.

² CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda*.

³ CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda*. Subrayado del Juzgado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00304
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros
Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

Finalmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
(...)”⁴.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexó en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, esté deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En consecuencia a la anterior norma citada se observa que en el libelo demandatorio la parte accionante no aportó las pruebas anotadas en la presente demanda a flo. 20. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte las pruebas que tenga en su poder con la demanda y sus anexos y tantas copias ya que es necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

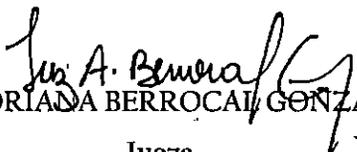
⁴ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda*. Subrayado del Juzgado.

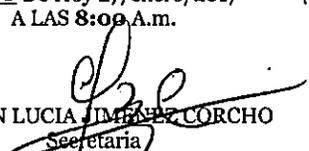
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Mansilla Jáuregui como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> De Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero d del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00225.

Demandante: Leyber Antonio Blanquicet Martínez

Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Leyber Antonio Blanquicet Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación- Mindefensa- Policía Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el Leyber Antonio Blanquicet Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación- Mindefensa- Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Policía Nacional, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

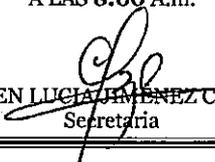
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Salgado Lambraño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.916.590 y portador de la T.P. No. 260.008 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00256

Demandante: Miguel Mario Mestra Díaz

Demandado: Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cerete.

Vista la nota secretarial que antecede, procedé el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Miguel Mario Mestra Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cerete, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 20 de marzo del año 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 108 del 8 de junio de 2012, y como restablecimiento del derecho se ordenó a la Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cerete, reconocer y pagar a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en los numerales 7º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Cerete para que reconozca y pague a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 20 de marzo de 2014. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades

de dinero descritas en ella, en consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en marzo 20 del año 2014, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luza A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017. A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

TRANSITO MUNICIPAL
de la J. Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00241

Demandante: Martha Cecilia Melo Páez

Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Cecilia Melo Páez a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 12 de septiembre del año 2008, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 36007 del 2 de noviembre de 2005, expedida por la Gerencia de la Caja Nacional Previsión Social, mediante la cual negó la pensión de gracia a la señora Martha Cecilia Melo Páez y como restablecimiento del derecho se ordenó a la Caja Nacional Previsión Social, reconocer y pagar a favor de la actora una pensión mensual vitalicia de gracia a partir del 11 de noviembre de 2001, en cuantía de \$624.813,67 mensuales.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en los numerales 5º y 6º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas y los ajustes de las sumas de dinero a pagar.

En el caso de marras se ha condenado a Caja Nacional Previsión Social para que reconozca y pague a favor de la actora con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resaltando que la misma quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2008. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado

la cantidad de dinero descrita, en consecuencia se concluye por esta dependencia que el incumplimiento existe de la sentencia del 12 de septiembre de 2008.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en septiembre 12 del año 2008, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00228

Demandante: Filiberto Sierra Moreno

Demandado: Municipio de Chinu

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Filiberto Sierra Moreno a través de apoderado judicial contra el Municipio de Chinu, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 31 de julio del año 2013, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. MAJR-01 del 21 de febrero de 2012, suscrito por la Asesora Jurídica del Municipio de Chinu, y como restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Chinu a reconocer y pagar a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en los numerales 7º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado al Municipio de Chinu para que reconozca y pague a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 31 de julio de 2013. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades de dinero descritas en ella, en

consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en julio 31 del año 2013, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de
Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el
presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Sexto Administrativo del
Cicuío de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>05</u> de Hoy 27/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
